

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Medellín, veinticinco (25) de febrero de dos mil quince (2015)

REFERENCIA:	
RADICADO:	05001 33 33 022 2014 01535 00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE:	OLIMPITO EVAO GUARAVATA
DEMANDADA:	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
Asunto	Rechaza demanda por no cumplir requisitos
Auto	136

El señor **OLIMPITO EVAO GUARAVATA**, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL** contra el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, a fin de que se declare la nulidad del oficio Nro. E201300089388 del 22 de julio de 2013 mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la prima de servicios al accionante.

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 28 de enero de 2015, notificado por estados el 29 de enero de 2015, se inadmitió la demanda requiriendo a la parte demandante para que so pena de rechazo, en un término de diez (10) días subsanara los defectos de la demanda como consta a folio 26 del expediente.

Por lo anterior la apoderada judicial de la parte actora allegó memorial el 12 de febrero de 2015 a través del cual allegó poder debidamente otorgado y copia de la demanda en medio magnético. Igualmente, pese a que se solicitó se allegara además constancia del requisito de procedibilidad y la apoderada asegura haber aportado copia del mismo, en el memorial allegado no obra constancia alguna; igualmente no se allegó la constancia de notificación del acto demandado.

Así las cosas al no darse cumplimiento total a las exigencias hechas por el Despacho a través del auto inadmisorio, se debe **RECHAZAR LA DEMANDA** de conformidad con lo señalado en el artículo 169 del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO –CPACA- concordado con el artículo 170 ibídem, pues como es sabido la demanda para su admisión debe reunir los presupuestos del medio de control que la hacen viable, y tener presentes los requisitos generales contenidos en el artículo 162 del Código ya citado, pues de lo contrario la inobservancia de los mismos conduce indefectiblemente a su rechazo.

Viene de lo dicho que en consonancia con lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del CPACA, hay lugar a rechazar esta demanda y a ordenar la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose, efectuando el respectivo registro en el Sistema de Gestión.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Se reconoce personería a la Dra. **DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO**, abogada en ejercicio, con T. P. 165.819, del C. S. de la J. para representar a la parte

demandante en el proceso de la referencia, en los términos del poder conferido visible a folios 26 y 27 del expediente.

NOTIFÍQUESE

**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **26 DE FEBRERO DE 2015**. Fijado a las 8:00 A.M.

LINA DORADO GIRALDO
Secretaria